

Auto No. 02609

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 1865 de 2021 y 3158 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado **No. 2022ER327509 del 21 de diciembre de 2022**, el señor PAULO CESAR ZAPATA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.586, adscrito a la sociedad KUBIK LAB S.A.S, con NIT. 900.336.991-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y apoderado del señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.513, y de la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, con NIT. 900.592.553-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó solicitud para la evaluación silvicultural de nueve (09) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 93B No. 15 - 62 y la Calle 93B No. 15 - 80, barrio Chicó Norte, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-337776 y 50C-304611, para la construcción de una obra privada.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud de Manejo o Aprovechamiento Forestal.
2. Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-304611 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 30 de septiembre de 2022.
3. Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-337776 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 30 de septiembre de 2022.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor apoderado de los solicitantes PAULO CESAR ZAPATA TORRES, identificado con No. 79.894.586.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor ELIAS DOUEKE MUGRABI, identificado con No. 19.462.496, representante legal de la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, con NIT. 900.592.553-5.

Auto No. 02609

6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, identificado con No. 80.422.513.
7. Acto Administrativo No. 11001-1-22-2711 del 11 de agosto de 2022, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 de la ciudad de Bogotá D.C.
8. Poder conferido por el señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, al señor PAULO CESAR ZAPATA TORRES.
9. Poder conferido por el señor ELIAS DOUEKE MUGRABI, al señor PAULO CESAR ZAPATA TORRES.
10. Recibo de pago por concepto de EVALUACIÓN No. 5635134 del 28 de septiembre de 2022, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/cte., con sello de pago del 29 de septiembre de 2022.
11. Recibo de pago por concepto de SEGUIMIENTO No. 5730490 del 14 de diciembre de 2022, por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000) M/cte., con sello de pago del 15 de diciembre de 2022.
12. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2022.
13. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad KUBIK LAB S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2022.
14. Tarjeta Profesional del señor PAULO CESAR ZAPATA TORRES, No. 266.118, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
15. Registro Fotográfico de los individuos arbóreos objeto de la solicitud, en dieciocho (18) archivos digitales.
16. Ficha No. 1.
17. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero MIGUEL ANGEL JUZGA SOLANILLA, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA el 19 de septiembre de 2022.
18. Plano de ubicación de los individuos arbóreos objeto de la solicitud.
19. Plan de Manejo de Avifauna.
20. Fichas No. 2.
21. Vértices de ubicación de los individuos arbóreos.

Auto No. 02609

22. Tarjeta Profesional del Ingeniero MIGUEL ANGEL JUZGA SOLANILLA.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió al señor PAULO CESAR ZAPATA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.586, adscrito a la sociedad KUBIK LAB S.A.S, con NIT. 900.336.991-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y apoderado del señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.513, y de la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, con NIT. 900.592.553-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante oficio con radicado **No. 2023EE42441 del 27 de febrero de 2022**, con el objetivo de aportar la siguiente documentación:

“(…)

1. No se aporta plano en físico, en el plano aportado no hay claridad de la interferencia generada por los individuos arbóreos objeto de petición, con el proyecto constructivo a realizar, así mismo la grilla del plano no se encuentra en el sistema de coordenadas requerido, coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712), como tampoco se observa la superposición del proyecto definitivo a realizar que permita apreciar y determinar la interferencia generada por el individuo arbóreos.

2. Establecer y confirmar el predio en el que se ubican los individuos arbóreos y de ser necesario ajustar la documentación aportada (Ficha No. 1 y No. 2) y demás, teniendo en cuenta que se porta la documentación de dos predios.

3. Sírvase aportar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, y la compensación se realizará mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.”

Que, la anterior comunicación fue recibida de forma física en la Carrera 3 No. 61 - 39 en la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de marzo de 2023.

Que, el señor PAULO CESAR ZAPATA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.586, adscrito a la sociedad KUBIK LAB S.A.S, con NIT. 900.336.991-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y apoderado del señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.513, y de la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, con NIT. 900.592.553-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dio respuesta a los requerimientos mediante radicado **No. 2023ER51168 del 08 de marzo de 2023**, y aportó la siguiente documentación:

1. Plano físico de la ubicación de los individuos arbóreos objeto de la solicitud.
2. Ficha No. 1, ajustada.

Auto No. 02609

3. Fichas No. 2, ajustadas.
4. Manifestación de realizar la compensación mediante consignación.

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Auto No. 02609

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana:

“La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

(...)

I. Propiedad privada. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano: se registrá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su

Auto No. 02609

predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo. (...)

Que, así mismo, el artículo 10 ibidem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución N° 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral segundo y dieciocho lo siguiente: *“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...) 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

Auto No. 02609

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: *“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, adicional a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

Auto No. 02609

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto

(...)”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y la Resolución 3158 del 2021, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022, derogó las Resoluciones 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012, y determinó lo siguiente: *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé: *“Artículo 15°. - Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería. Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.*

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano”.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Auto No. 02609

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que, seguidamente, el artículo 18 ibidem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que, expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según radicados Nos. 2022ER327509 del 21 de diciembre de 2022 y 2023ER51168 del 08 de marzo de 2023, esta autoridad ambiental evidencia que se aportó la documentación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor del señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.513, y de la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, con NIT. 900.592.553-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietarios, y a la sociedad KUBIK LAB S.A.S, con NIT. 900.336.991-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de nueve (09) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 93B No. 15 - 62 y la Calle 93B No. 15 - 80, Barrio Chicó Norte, en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-337776 y 50C-304611, para la construcción de una obra privada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Informa al señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.513, a la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, con NIT. 900.592.553-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietarios, y a la sociedad KUBIK LAB S.A.S, con NIT. 900.336.991-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante en relación con los nueve (09) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 93B No. 15 - 62 y la Calle 93B No. 15 - 80, Barrio Chicó Norte, en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-337776 y 50C-304611, para la construcción de una obra privada, se entenderá ejecutada sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Auto No. 02609

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.513, por medios electrónicos, a los correos aolaya@kubilab.com y pzapataabogado@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, el señor JUAN DIEGO GUTIERREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.513, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección física en la Carrera 3 No. 61 - 39, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, con NIT. 900.592.553-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo salitreinvestments@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, a la sociedad SALITRE INVESTMENTS CORP COLOMBIA, con NIT. 900.592.553-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección física en la AC 9 No. 50 - 80 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad KUBIK LAB S.A.S, con NIT. 900.336.991-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo aolaya@kubiklab.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, a la sociedad KUBIK LAB S.A.S, con NIT. 900.336.991-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección física en la Carrera 3 No. 61 - 39, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 02609

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2023



JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Expediente: SDA-03-2023-1558

Elaboró:

DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA

CPS:

CONTRATO 20230950
DE 2023

FECHA EJECUCION:

23/05/2023

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS:

CONTRATO 20221037
DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/05/2023

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/05/2023